

D. FÉLIX HERNÁNDEZ BALDUQUE, SECRETARIO SUPLENTE DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 85/21 a 95/21

En Madrid a 7 de abril de 2021, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver los recursos presentados el día 24 de marzo de 2021 por el C.D. Tenis y Padel Arganda del Rey (NC 85/21), el C.D. Tenis y Pádel Alcorcón (NC 86/21), la A.D. Club de Tenis Alborada (NC 87/21), el C.D. Advantage (NC 88/21), el C.D. Alameda (NC 89/21), el C. Tenis Aranjuez (NC 90/21), el C.D.E. Tenis Villa de Pinto 2001 (NC 91/21), el C. Escuela de Tenis Alcalá (NC 92/21), el C.D.E. Tenis Valdemorillo (NC 93/21), el C.D. Amanecer (NC 94/21) y el C.D.E. Tenis Ondarreta (NC 95/21), afiliados a la Federación de Tenis de Madrid (FTM, en lo sucesivo), contra el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2021 (acta nº 53) de la Junta Electoral de dicha federación, en la que se desestiman sus reclamaciones en relación a la inadmisión de varios clubes del listado definitivo de candidatos a miembros de la Asamblea General de la FTM por el estamento de clubes, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2021, la Junta Electoral de la FTM aprueba el listado provisional de candidaturas a la Asamblea General de la FTM (acta nº 47), señalando en su consideración sexta lo siguiente:

“Entre las candidaturas presentadas en el estamento de Clubes se han hallado las siguientes incidencias:

CDE Monteabantos, Club Escuela de Tenis Alcalá, Club Internacional de Tenis, Club Tenis y Pádel Alcorcón, Club Deportivo Elemental Ciudad de Alcobendas, CDE Tenis y Pádel Arganda del Rey, Club de Tenis Aranjuez, CDE de Tenis Ondarreta y Club Alameda presentan en su candidatura a una persona que, como ya se ha dicho, concurre a su vez a las elecciones por otro estamento.

En aquellas situaciones en las que el representante no haya optado expresamente por concurrir como persona física, en el plazo de dos días podrá escoger el estamento elegido, procediéndose a la aplicación analógica de la norma contenida en el art. 20 del Reglamento Electoral en caso contrario.

Por su parte, Club Deportivo Talent Team, AD Club de Tenis Alborada, CDE de Tenis Valdemorillo, CDE de Tenis Villa de Pinto 2001 y Club Deportivo Amanecer han indicado representantes que no pueden concurrir a las elecciones a la Asamblea General por haber presentado en su día renuncia a dicha posibilidad al postularse a miembros de la Junta Electoral (art. 7.1 del Reglamento Electoral)."

Acuerda la Junta Electoral "publicar las candidaturas relacionadas en el Anexo a esta Acta, señalando a su vez los defectos apreciados en las mismas para que, en su caso, se proceda a su subsanación."

Segundo.- El 11 de marzo de 2021 (acta nº 48), la Junta Electoral de la FTM acuerda la proclamación definitiva de las candidaturas a miembros de la Asamblea General de la FTM, inadmitiendo las solicitudes presentadas por los siguientes clubes: AD Club de Tenis Alborada, CDE de Tenis Valdemorillo, CDE de Tenis Villa de Pinto 2001, Club Escuela de Tenis Alcalá, CDE Advantage, CDE Tenis y Pádel Arganda del Rey, Club de Tenis Aranjuez, CDE de Tenis Ondarreta, Club Alameda, Club Deportivo Amanecer y AD Colmenar Viejo, al considerar que no cumplen con los requisitos para ello.

Asimismo, acuerda inadmitir a trámite los escritos presentados por AD Club de Tenis Alborada, el CDE de Tenis Valdemorillo y el CDE de Tenis Villa de Pinto 2001 al considerar que "dichos escritos parecen tener la pretensión de constituir recursos frente a la proclamación de candidaturas, pero debe señalarse que, en aplicación del Reglamento Electoral, y a la vista de los plazos recogidos en el calendario electoral, el trámite de recursos frente a la proclamación de

candidaturas no empieza hasta que, precisamente, dicha proclamación tiene lugar, siendo por tanto imposible tramitarlo con anterioridad”.

Tercero.- Dentro del plazo conferido para ello, los clubes AD Club de Tenis Alborada, CDE de Tenis Valdemorillo, CDE de Tenis Villa de Pinto 2001, Club Escuela de Tenis Alcalá, y Club Deportivo Amanecer presentan ante la Junta Electoral recurso frente a lo acordado en el acta nº 48, solicitando la admisión de sus candidaturas y alegando, en síntesis, que la previa postulación a miembro de la Junta Electoral, y consecuente renuncia a presentar candidatura a la Asamblea General, no impide la presentación de candidatura a dicha Asamblea como representante de persona jurídica.

Por su parte, los clubes CDE Advantage, CDE Tenis y Pádel Arganda del Rey, Club de Tenis Aranjuez, CDE de Tenis Ondarreta y Club Alameda, recurren igualmente en tiempo y forma ante la Junta Electoral su inadmisión como candidatos, alegando en síntesis que *“está permitido que un federado presente candidatura como persona física y, asimismo, como representante de persona jurídica”*.

Finalmente, el Club Tenis y Pádel Alcorcón interpone en plazo y forma dos recursos frente a la proclamación de candidaturas realizada por medio del acta nº 48, en los que solicita la inadmisión de las candidaturas presentadas por el CDE de Tenis y Pádel Coslada y el Club Deportivo Talent Team, alegando que los Presidentes de los mismos habían presentado previa postulación a miembro de la Junta Electoral. Asimismo, y en lo que respecta a este último recurso, solicita subsidiariamente que, de ser desestimado, se proceda a la proclamación de las candidaturas presentadas por la AD Club de Tenis Alborada, el CDE de Tenis Valdemorillo, el CDE de Tenis Villa de Pinto 2001 y el Club Deportivo Amanecer, al entender que se hallan todos ellos en la misma situación.

Cuarto.- Con fecha 22 de marzo de 2021 (acta nº 53), la Junta Electoral de la FTM acuerda *“desestimar de manera íntegra los recursos presentados por AD Club de Tenis Alborada, CDE de Tenis Valdemorillo, CDE de Tenis Villa de Pinto 2001, Club Escuela de Tenis Alcalá, CDE Advantage, CDE Tenis y Pádel Arganda del Rey, Club de Tenis Aranjuez, CDE de Tenis Ondarreta, Club Alameda, Club Deportivo Amanecer y Club Tenis y Pádel Alcorcón”* en base a los siguientes argumentos:

“- En lo relativo a los recursos presentados por los federados CDE Advantage, CDE Tenis y Pádel Arganda del Rey, Club de Tenis Aranjuez, CDE de Tenis Ondarreta y Club Alameda procede su resolución de manera conjunta por presentar los mismos supuestos de hecho y, asimismo, similares alegaciones en sus recursos.

En todos los casos referidos se señaló a los ahora recurrentes por medio del Acta 47ª que la persona que había presentado candidatura en su nombre, ya fuera como Presidente o como autorizado, no pudiendo aceptar esta Junta dicha candidatura habida cuenta de lo previsto por el art. 26.5 del Reglamento Electoral, según el cual ninguna persona podrá tener doble representación en la Asamblea General.

Debe decirse a este respecto, en contestación a las alegaciones de los recurrentes, que dicho precepto no se limita a prohibir que una misma persona sea asambleario por más de un estamento de personas físicas. Dicha interpretación no tendría sentido, pues esa posibilidad viene ya excluida por el art. 20 del Reglamento Electoral. Por tanto, únicamente cabe entender que dicha prohibición de doble representación alcanza a todos los estamentos de la Asamblea, incluido el de Clubes. En opinión de esta Junta, resulta obvio que la finalidad que reside tras el espíritu de la citada norma es que cada voz en la Asamblea General signifique un voto, en aplicación de los más básicos principios del parlamentarismo.

Como consecuencia de lo señalado por el Acta 47ª, los ahora recurrentes procedieron a designar nuevos representantes, utilizando al efecto todos ellos un mismo modelo diferente al oficial. Debe decirse que la utilización de modelos diferentes a los oficiales no representa obstáculo alguno a no ser, como así ha ocurrido en el presente caso, que con ello se omitan las previsiones reglamentarias.

Dicho modelo consiste en una certificación de quien dice ser Secretario de cada uno de los Clubes en cuestión, extremo que, sin embargo, no resulta en modo alguno acreditado, si bien ello es indiferente a estos efectos. Como se decía, en dicha certificación se designa, con el visto bueno del Presidente del Club (única firma que puede ser reconocida por esta Junta, a diferencia de la correspondiente al Secretario), la persona que actúa como representante del Club en las elecciones a la Asamblea General.

No obstante, y como se ha dicho, con dicho modelo no se respetan los requerimientos establecidos por el art. 30.3 del Reglamento Electoral, que exige una manifestación de voluntad por parte del representante. Así, y según el citado precepto, “la persona física que presente la candidatura en nombre de esta persona jurídica deberá aportar escrito de representación en nombre de la entidad o de autorización”. Este requerimiento reglamentario sí es tenido en cuenta en el modelo oficial publicado al efecto, o en otros análogos utilizados por otros federados, pues en ellos se hace constar la necesidad de que el representante, a través de su firma, emita una declaración de voluntad.

En consecuencia, los citados modelos presentados por los ahora recurrentes son insuficientes para significar una novación en la representación originalmente comunicada, pues no consta a esta Junta Electoral de modo alguno que los designados representantes hayan aceptado dicha responsabilidad.

En conclusión, no procede la proclamación de las candidaturas presentadas por los recurrentes referidos en el presente punto habida cuenta de que los representantes originalmente designados por éstos han presentado candidatura a su vez por otro estamento, como se ha dicho en el Acta 47ª; y, asimismo, la nueva designación realizada no puede ser considerada suficiente, toda vez que no consta a esta Junta Electoral que haya sido aceptada por los designados. Por ello, procede desestimar los recursos presentados.

- En lo relativo a los recursos presentados por los federados AD Club de Tenis Alborada, CDE de Tenis Valdemorillo, CDE de Tenis Villa de Pinto 2001, Club Escuela de Tenis Alcalá y Club Deportivo Amanecer, procede su resolución de manera conjunta por presentar los mismos supuestos de hecho y, asimismo, similares alegaciones en sus recursos.

Tal y como ya se ha indicado con anterioridad, y asimismo se justifica en el apartado dedicada a la fundamentación jurídica de la presente Acta, el art. 7.1 del Reglamento Electoral impide la aceptación de candidaturas presentadas por personas que, previamente, se hubieran postulado a miembros de la Junta Electoral, con la consecuente renuncia. Así resulta a su vez de la resolución NC 16/2020, de 17 de julio, de la Comisión Jurídica del Deporte.

Dicha causa de inelegibilidad no se limita, en opinión de esta Junta, a la presentación de candidatura por el estamento que, en su día, fue designado por

el federado a la hora de postularse a miembro de la Junta Electoral, sino que también impide la presentación de candidatura en representación de terceros como ocurre, señaladamente, en relación con lo previsto por el art. 30 del Reglamento Electoral para el estamento de Clubes.

Apoya dicha interpretación lo previsto por el art. 28.d del Reglamento Electoral, según el cual “no podrá ser candidato ni representante por ningún estamento” quien esté incurso en alguna de las causas de ineligibilidad que establezcan los Estatutos de la Federación.

Por su parte, el art. 86 de los mencionados estatutos vuelven a remitir a lo dispuesto por el Reglamento Electoral. Por ello, y considerando que el haber presentado postulación a miembro de la Junta Electoral constituye una causa de inelegibilidad, en base al art. 7.1 del Reglamento Electoral, criterio ratificado por la Comisión Jurídica del Deporte en su resolución NC 16/2020, dicha circunstancia impide no solamente la presentación de candidatura en nombre propio, sino también por vía de representación.

A mayor abundamiento, debe decirse que dicha interpretación es la única que respeta el espíritu de la norma reglamentaria, que pretende que nadie que tenga un interés personal en el resultado de las elecciones a la Asamblea General participe de modo alguno en la Junta Electoral, ni siquiera del propio proceso de elección.

Establecido lo anterior, y en el caso presente, las candidaturas en nombre de los federados referidos en este punto han sido, todas ellas, presentadas por personas incursas en la causa de inelegibilidad referida. Así ocurre con AD Club de Tenis Alborada (representado por D. Joaquín Montes García, como Presidente), CDE de Tenis Villa de Pinto 2001 (representado por D. Antonio Avalos Gabarrón, como Presidente), CDE de Tenis Valdemorillo (representado por D. Álvaro Milla Molina, como Presidente), Club Escuela de Tenis Alcalá (representado por Dña. Yolanda López Raposo, como autorizada) y Club Deportivo Amanecer (representado por D. Daniel Esquerdo Plaza, como autorizado).

Dichas incidencias han sido señaladas por esta Junta Electoral por medio de su Acta 47ª, de 8 de marzo, sin que se haya procedido a su subsanación por parte de los federados, por lo que procede confirmar el criterio mostrado hasta

el momento por esta Junta Electoral y, en consecuencia, desestimar los recursos presentados.

- Por último, procede resolver los dos recursos presentados por Club Tennis y Pádel Alcorcón en los que solicita la inadmisión de las candidaturas presentadas por los federados CDE de Tennis y Pádel Coslada y Club Deportivo Talent Team, respectivamente. Asimismo, y en lo que respecta a este último recurso, se solicita subsidiariamente que, de ser desestimado, se proceda a la proclamación de las candidaturas presentadas por AD Club de Tennis Alborada, CDE de Tennis Valdemorillo, CDE de Tennis Villa de Pinto 2001 y Club Deportivo Amanecer, al entender el recurrente que se hallan todos ellos en la misma situación.

En síntesis, alega el recurrente que los Presidentes de ambos Clubes presentaron, en su día, postulación a miembros de la Junta Electoral, lo cual es cierto según le consta a este órgano, y que proclamar sus candidaturas supondría, con respecto a otros federados, un trato desigual.

Yerra en su afirmación el recurrente, pues debe señalarse que tanto CDE de Tennis y Pádel Coslada como Club Deportivo Talent Team han presentado candidatura por medio de representación distinta a las personas de sus Presidentes, representación que ha sido otorgada a personas que, hasta donde sabe esta Junta Electoral, no se hallan incursas en causa de inelegibilidad alguna. En el caso de CDE de Tennis y Pádel Coslada, desde un principio se designó como representante a persona habilitada para ello. En el caso de Club Deportivo Talent Team, y tras la incidencia señalada en el Acta 47ª, se procedió a una nueva designación de representante respetando los requisitos exigidos por el art. 30.3 del Reglamento Electoral.

Por tanto, no es cierto que con estos federados se haya seguido un criterio diferente al aplicado al resto y, señaladamente, a los federados recogidos en la consideración anterior, pues en todos los casos se ha seguido el mismo. Por tanto, procede la desestimación de los recursos interpuestos.”

Quinto.- El día 24 de marzo de 2021, se reciben en el correo electrónico institucional de esta Comisión Jurídica del Deporte, recursos contra lo acordado por la Junta Electoral con fecha 22 de marzo (acta nº 53), interpuestos por el C.D. Tennis y Pádel Arganda del Rey, el C.D. Tennis y Pádel Alcorcón, la A.D. Club de Tennis Alborada, el C.D. Advantage, el C.D. Alameda, el C. Tennis Aranjuez, el

C.D.E. Tenis Villa de Pinto 2001, el C. Escuela de Tenis Alcalá, el C.D.E. Tenis Valdemorillo, el C.D. Amanecer y el C.D.E. Tenis Ondarreta.

- Por un lado, el C.D. Tenis y Padel Arganda del Rey, el C.D. Advantage, el C.D. Alameda, el C. Tenis Aranjuez y el C.D.E. Tenis Ondarreta exponen, de forma similar en sus escritos de recurso, que presentaron sus candidaturas a miembros de la Asamblea General por el estamento de clubes y que, tras subsanar las deficiencias señaladas en el acta nº 47, sus candidaturas fueron finalmente inadmitidas. Por ello, presentaron las correspondientes reclamaciones ante la Junta Electoral que han sido desestimadas con fecha 22 de marzo de 2021. Ante dicha situación, manifiestan:

“No se puede inadmitir la candidatura de un club deportivo porque, como textualmente se dice por la Junta Electoral: “presentan en su candidatura a una persona que, como ya se ha dicho, concurre a su vez a las elecciones por otro estamento”. Ello es un error del órgano electoral. Una cosa es que una persona física presente su candidatura a la elección de miembros de la Asamblea General y otra cosa es que la candidatura la presente, como aquí sucede, un club deportivo del que forma parte dicha persona. Son dos supuestos distintos. No es que el club deportivo “presente en su candidatura a una persona que concurre por otro estamento”. Esa interpretación o afirmación del órgano electoral es incorrecta a todas luces. Debe tenerse presente que el club deportivo presenta su candidatura y se hace representar por una persona física que, finalmente y tras de lo indicado en el acta nº 47, no se trata de alguien que sea candidato en otro estamento a miembro de la Asamblea General.

Cuando el art. 26.5 del Reglamento Electoral de la FTM señala que: “En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General”, se está refiriendo a la imposibilidad de que una misma persona física pueda llegar a actuar en una sesión asamblearia en una doble condición; es decir, (i) en más de una condición o representación por más de un estamento o (ii) en representando de más de un asambleario de un mismo estamento. Precisamente, en el caso de las personas jurídicas (clubes deportivos), la representación de dichas entidades puede corresponder a una persona física en un determinado momento, pero posteriormente a otra persona diferente o distinta a la anterior y ello, precisamente, para evitar la citada doble representación en la Asamblea General que no resultaría posible. Cuando se indica “doble representación en la Asamblea General”, para que ello se llegase a poder dar es preciso, antes que nada, que la candidatura sea

proclamada electa, pero no antes dado que previamente no es posible llegar a ostentar dicha doble condición.

Por lo tanto, se ha cumplido por el club deportivo ahora recurrente lo dispuesto en el art. 30.3 del Reglamento Electoral de la FTM en la presentación de las candidaturas.

Como consta en la documentación que se aporta la persona que presenta en representación del club deportivo firmante la candidatura de la entidad a miembro de la Asamblea General de la FTM por el citado estamento aportó el certificado correspondiente librado por el secretario con el vº bº del presidente, siendo aportado fotocopia del DNI de la persona que era designada como representante o apoderado para dicho fin.

Por consiguiente, no se puede admitir que la Junta Electoral diga en este momento que “los citados modelos presentados por los ahora recurrentes son insuficientes para significar una novación en la representación originalmente comunicada, pues no consta a esta Junta Electoral de modo alguno que los designados representantes hayan aceptado dicha responsabilidad”. En primer lugar, en ningún caso se instó por la Junta Electoral a los candidatos a subsanar la citada cuestión al momento de ser presentado los documentos; pero es que, además, como se puede apreciar los certificados y documentos aportados son perfectamente válidos en los términos del art. 30.3 del Reglamento Electoral.”

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitan que “se proceda a admitir la candidatura del club deportivo arriba expuesto en el proceso de elección de miembros de la Asamblea General de la FTM, dejando sin efecto los acuerdos de la Junta Electoral”.

- Por su parte, la A.D. Club de Tenis Alborada, el C.D.E. Tenis Villa de Pinto 2001, el C.D.E. Tenis Valdemorillo y el C.D. Amanecer, exponen, también de forma similar en sus recursos, que presentaron candidatura a miembros de la Asamblea General por el estamento de clubes, siendo inadmitidas por la Junta Electoral. Por ello, presentaron las correspondientes reclamaciones ante la propia Junta Electoral que fueron desestimadas con fecha 22 de marzo de 2021. En sus escritos de recurso ante este órgano colegiado, manifiestan que cuando el representante del club “presentó su solicitud, como persona física, a integrar la Junta Electoral de la FTM, lo hizo como integrante del estamento de

deportistas-jueces-técnicos; es decir, no es que presentase la citada solicitud como club deportivo o como representante del club deportivo ahora recurrente.

Por lo tanto, es la persona física la que mostró su intención o voluntad de integrar la Junta Electoral, pero no la persona jurídica (club deportivo) cuya candidatura a miembro de la Asamblea General de la FTM ahora se habría presentado. Es indiferente que la candidatura al estamento de club deportivo sea presentada por la persona jurídica a través de una persona física que en su momento, como persona física, manifestó su voluntad personal de ser candidato. En consecuencia, debe diferenciarse entre la condición de persona física y la de la persona jurídica, siendo ésta última la que ha presentado (club deportivo) su candidatura en este momento. No puede darse otra interpretación, dado que la reglamentación electoral que limita únicamente el ser candidato a quien presentó su solicitud de integrar la Junta Electoral, que en ningún caso es el club deportivo que ahora ha presentado la candidatura en el citado estamento para llegar a ser elegido miembro de la Asamblea General.

La resolución de la Comisión Jurídica del Deporte en los expedientes NC 28-29-30/20 se señala que “acrece a lo anterior que D. Antonio García Gómez es el Presidente del C.D.E. Tenis y Pádel Coslada, inscrito con el número 1003 en la Sección de Clubes Deportivos Elementales del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, como ha podido verificar esta Comisión Jurídica del Deporte, todo ello, en virtud de su nombramiento como tal en sesión de la Asamblea General del Club celebrada el 27 de mayo de 2019, en cuya vigencia se halla en la actualidad. Como el propio Sr. García Gómez indica en sus manifestaciones presentadas ante esta Comisión Jurídica del Deporte, su condición de tal le confiere la potestad de ser elector y/o elegible en las elecciones para los órganos de gobierno y representación de la FTM (en calidad de representante legal de una persona jurídica cual es el C.D.E. Tenis y Pádel Coslada), no constando en el expediente que dicha entidad fuera excluida del censo transitorio por incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad incorporados en el Reglamento Electoral de la FTM”.

Es decir, el C.D.E. Tenis y Pádel Coslada, que presentó su solicitud a integrar la Junta Electoral, renunciando con ello a ser candidato, resulta que sí figura en este momento como candidato por el estamento de clubes deportivos. Téngase presente que el art. 7.1º del Reglamento Electoral habla y se refiere a “personas” sin especificar si se trata de personas físicas y/o jurídicas por lo que ambas deben entenderse incluidas. Pues bien, a sensu contrario y por idéntico

motivo, en este caso se debe admitir la candidatura a miembro de la Asamblea General presentada por el club deportivo que formula el presente recurso.

Finalmente se debe añadir que cuando el art. 26.5 del Reglamento Electoral de la FTM señala que: “En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General se está refiriendo a la imposibilidad de que una misma persona física pueda llegar a actuar en una sesión asamblearia en una doble condición; es decir, (i) en más de una condición o representación por más de un estamento o (ii) representando a más de un asambleario de un mismo estamento. Pero esto no es lo que sucede cuando, como ahora ocurre, una persona jurídica presenta su candidatura a través de una persona física que actúe en representación o por apoderamiento de dicha entidad. En este caso, aún no existe doble representación en la Asamblea General porque para ello, primeramente, se debe llegar a resultar electo; algo que no ha sucedido. Y, precisamente, en el caso de las personas jurídicas (clubes deportivos), la representación de dichas entidades puede corresponder a una persona física en un determinado momento, pero posteriormente a otra persona diferente o distinta a la anterior y ello, precisamente, para evitar la citada doble representación en la Asamblea General que no resultaría posible.

Por lo tanto, se ha cumplido por el club deportivo ahora recurrente lo dispuesto en el art. 30.3 del Reglamento Electoral de la FTM en la presentación de las candidaturas.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitan que se “proceda a admitir la candidatura del club deportivo arriba expuesto en el proceso de elección de miembros de la Asamblea General de la FTM”.

- En el caso del C. Escuela de Tenis Alcalá, se presentan simultáneamente dos escritos de recurso en los que se solicita la admisión de su candidatura en base a similares alegaciones que el resto de clubes recurrentes, pero con la siguiente peculiaridad:

“En el acta nº 53, de 22 de marzo de 2021, la Junta Electoral se refiere al Club Escuela de Tenis Alcalá como club cuya candidatura es rechazada porque la persona que representa al club (Yolanda López Raposo) se presentó como candidata a miembro de la Junta Electoral. Efectivamente Yolanda López Raposo presentó su candidatura, pero ésta fue rechazada como se acredita en el documento nº 3 por no ser registrada en tiempo y forma en el registro general

de la Federación de Tenis de Madrid, como sí lo fueron el resto de candidaturas, por lo que su presentación a candidata de la Junta Electoral debe ser considerada nula o inexistente desde ese momento”.

- Finalmente, el C.D. Tenis y Pádel Alcorcón solicita la inadmisión de las candidaturas presentadas por el CDE de Tenis y Pádel Coslada y el Club Deportivo Talent Team, puesto que los Presidentes de ambos Clubes presentaron, en su día, solicitud para formar parte de la Junta Electoral y, subsidiariamente, en caso de fueran finalmente admitidas, se proceda también a la admisión de las candidaturas presentadas por la AD Club de Tenis Alborada, CDE de Tenis Valdemorillo, CDE de Tenis Villa de Pinto 2001 y Club Deportivo Amanecer, al entender el recurrente que se hallan todos ellos en la misma situación.

Sexto.- Requeridos los días 24 y 25 de marzo de 2021 los expedientes por la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte a la Junta Electoral de la FTM, con fechas 25 y 26 de marzo de 2021 son evacuados estos trámites vía correo electrónico institucional por el órgano electoral federativo, con indicación de que *“acompañamos las Actas 47ª, 48ª y 53ª, señalando las razones aducidas en esta última como informe de los mismos”*. Asimismo, manifiesta la Junta Electoral lo siguiente:

“A fin de completar finalmente los expedientes referidos, acompañamos las candidaturas originales presentadas en su día, así como las nuevas designaciones realizadas por algunos de los recurrentes a la vista de los defectos señalados por esta Junta en el Acta 47ª.

Asimismo, acompañamos la relación de las personas que en su día se postularon a miembros de la Junta Electoral, previa manifestación de falta de voluntad de concurrir a la Asamblea General (art. 7 Reglamento Electoral).

Por último, y a los efectos del expediente NC 86, acompañamos candidaturas originales de los Clubes Coslada y Talent Team, así como la subsanación de este último a la vista del Acta 47ª, de las que se deduce no intervenir representados por persona incurso en causa de inelegibilidad”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede acumular los procedimientos NC 85/21 a NC 95/21, al guardar identidad sustancial o íntima conexión todos los recursos presentados.

Tercero.- En primer lugar, hay que analizar la situación de los clubes C.D. Tenis y Padel Arganda del Rey, C.D. Advantage, C.D. Alameda, C. Tenis Aranjuez y C.D.E. Tenis Ondarreta, que han sido excluidos como candidatos a la Asamblea General de la FTM por la Junta Electoral en base a que *“los representantes originalmente designados por éstos han presentado candidatura a su vez por otro estamento, como se ha dicho en el Acta 47^a; y, asimismo, la nueva designación realizada no puede ser considerada suficiente, toda vez que no consta a esta Junta Electoral que haya sido aceptada por los designados”*.

Hay que señalar, a este respecto, que lo establecido en el artículo 26.5 del Reglamento Electoral de la FTM, aprobado por Orden 158/2016, de 27 de enero, del Consejero de Educación Juventud y Deporte, según el cual ninguna persona podrá tener doble representación en la Asamblea General, debe entenderse referido al momento de participación en dicho órgano federativo, es decir, en el caso de que se produzca su elección, toda vez que al estar limitada la doble representación, una de ellas devendría en ineficaz, circunstancia que en el momento del proceso electoral en que nos encontramos queda todavía lejos, dado que ni tan siquiera se han elegido a los miembros de la Asamblea General.

Por el contrario, en el momento de presentar candidatura hay que atenerse a lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento Electoral: *“Cuando el candidato sea un club u otra persona jurídica, la candidatura se formulará por escrito, firmada por el presidente o por el órgano competente, haciendo constar la denominación de la entidad, nombre del presidente, domicilio y, en su caso, el número de licencia. La persona física que presente la candidatura en nombre de esta persona jurídica deberá aportar escrito de representación en nombre de la entidad o de autorización, para tal presentación firmado por el órgano competente de la entidad y fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del representante y del firmante del escrito de representación”*.

Por tanto, la Junta Electoral de la FTM no debió requerir la designación de otro representante para presentar candidatura en nombre de estos clubes, con independencia de que hubieran presentado a su vez candidatura como personas físicas por otro estamento, debiendo haberlas admitido en primera instancia.

En caso de que dichos clubes resultaran elegidos miembros de la Asamblea General de la FTM, no podrían ser representados por personas físicas que ya ostentasen la condición de miembros de dicho órgano por otro estamento, debiendo, por tanto, en ese momento, designar otro representante para cumplir con lo establecido en el artículo 26.5 del Reglamento Electoral. Asimismo, deberá en tal caso quedar acreditada la voluntad de estas personas de representar al club, dado su evidente carácter voluntario, sin que sea suficiente la designación por parte del club, tal y como demanda la Junta Electoral en su acta nº 53, aunque no proceda exigirlo en ese momento del proceso electoral.

Cuarto.- En segundo lugar, en relación a los clubes A.D. Club de Tenis Alborada, C.D.E. Tenis Villa de Pinto 2001, C.D.E. Tenis Valdemorillo y C.D. Amanecer, que han sido excluidos como candidatos a la Asamblea General de la FTM por la Junta Electoral puesto que *“haber presentado postulación a miembro de la Junta Electoral constituye una causa de ineligibilidad, en base al art. 7.1 del Reglamento Electoral, sin que se haya procedido a su subsanación por parte de los federados”*, debemos reiterar, como viene manifestando esta Comisión Jurídica del Deporte en anteriores resoluciones que, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 7.1 del Reglamento Electoral *“la Junta Electoral se elegirá mediante sorteo, entre las personas que ostentando la condición de electores y elegibles manifiesten la voluntad de no presentar su candidatura”*. Por tanto, aunque no hayan presentado candidatura como

personas físicas, sí lo han hecho en calidad de representantes de sus respectivos clubes, de los que son presidentes o autorizados, hecho que su solicitud de formar parte de la Junta Electoral les impedía llevar a cabo de conformidad con el Reglamento Electoral.

Este órgano colegiado entiende que, aunque el citado artículo 7.1 no alude expresamente a la circunstancia de que sea una persona jurídica la que presente su candidatura, esta previsión se establece con la inequívoca intención de evitar que con la inclusión de un miembro de la Junta Electoral entre los candidatos a miembros de la Asamblea General se rompa la imparcialidad que debe regir la actuación del órgano electoral federativo durante todo el proceso, asegurando además su pureza e independencia, principios que debe garantizar la propia Junta Electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento Electoral. En este sentido, aunque los recurrentes alegan que la candidatura a ser miembro de la Asamblea General es de los clubes y es cierto, igualmente se han postulado para ser miembros de la Junta electoral por la misma circunstancia pero -como es obvio-, la representación en la Junta electoral es unipersonal, lo que pone en evidencia un conflicto claro de intereses que quiebra la necesaria independencia del órgano a quien corresponde tutelar el proceso electoral en vía federativa, que no es otro que la propia Junta electoral.

Por tanto, si bien el candidato es la persona jurídica, su presidente o representante es quizá, a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, la persona más interesada en que prospere esta candidatura puesto que, de otra manera, no la hubiera presentado.

Por tanto, dado que además la Junta Electoral advirtió de esta circunstancia y ninguno de los clubes subsanaron esta deficiencia designando nuevos representantes, sus candidaturas a la Asamblea General por el estamento de clubes fueron inadmitidas conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral puesto que, con la simple manifestación de su voluntad de formar parte de la Junta Electoral, renunciaron a la presentación de candidaturas.

Quinto. - En el caso particular del Club Escuela de Tenis Alcalá, se da la circunstancia de que la solicitud para formar parte de la Junta Electoral del representante designado para presentar su candidatura, Dña. Yolanda López Raposo, fue inadmitida por no haber sido registrada en tiempo y forma en la FTM. Sin embargo, debemos considerar que existe una clara manifestación de voluntad por su parte que implica la renuncia a presentar futuras candidaturas,

por lo que con independencia de que no entrara finalmente en el sorteo para formar parte de la Junta Electoral por un defecto formal, debe aplicarse lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento Electoral y, por ende, inadmitir la candidatura del club que representa.

Sexto.- Finalmente, en relación al recurso presentado por el C.D. Tenis y Pádel Alcorcón, en el que solicita la exclusión del C.D.E. Tenis y Pádel Coslada y del C.D. Talent Team puesto que sus representantes solicitaron en su día ser miembros de la Junta Electoral, podemos constatar que, de acuerdo con lo indicado por el propio órgano electoral federativo y a la vista de la documentación aportada, el C.D.E. Tenis y Pádel Coslada designó representante distinto de su Presidente (actual Presidente de la Junta Electoral) para presentar candidatura y que el C.D. Talent Team, posteriormente y a requerimiento de la Junta Electoral en su acta nº 47, designó representante distinto de su presidente para presentar su candidatura.

Sin embargo, tanto D. Antonio García Gómez, Presidente del C.D.E. Tenis y Pádel Coslada, como D. Jorge Truyol Turrión, Presidente del C.D. Talent Team, no figuran en el censo electoral de la FTM como electores ni elegibles en los estamentos de jugadores, técnicos ni árbitros, por lo que debe deducirse entonces que su solicitud para formar parte de la Junta Electoral la hicieron en su condición de Presidentes de sus clubes. Por tanto, debe serles de aplicación lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento Electoral, entendiendo que al postularse como miembros del órgano electoral renunciaban a presentar candidatura por el único estamento que les otorgaba el derecho a presentar tal solicitud, el de clubes.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

- ACUMULAR LOS PROCEDIMIENTOS NC 85/21 a 95/21, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SIN QUE EXISTA POSIBILIDAD DE RECURSO.

- ESTIMAR LOS RECURSOS PRESENTADOS POR EL C.D. TENIS Y PADEL ARGANDA DEL REY, EL C.D. AVANTAGE, EL C.D. ALAMEDA, EL C. TENIS ARANJUEZ Y EL C.D.E. TENIS ONDARRETA, ORDENANDO SU ADMISIÓN COMO CANDIDATOS A LA

**ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID POR EL
ESTAMENTO DE CLUBES.**

**- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR EL CLUB
ESCUELA DE TENIS ALCALÁ, LA A.D. CLUB DE TENIS ALBORADA, EL C.D.E.
TENIS VILLA DE PINTO 2001, EL C.D.E. TENIS VALDEMORILLO Y EL C.D.
AMANECER.**

**- ESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB TENIS Y PÁDEL ALCORCÓN,
ORDENANDO LA EXCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL
DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID DEL C.D.E. TENIS Y PÁDEL COSLADA
Y DEL C.D. TALENT TEAM.**

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO (P.S.)”